



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO Y OTRO CONTRA, HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE COYAIMA – TOLIMA, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y ASMET SALUD EPS RADICACION 2015-00491

En Ibagué, siendo las once y doce de la mañana (11:12 a.m.), de hoy ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

NORBEEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada:

Hospital San Roque E.S.E. de Coyaima

Quien contestó la demanda fue la Dra. LILIANA PATRICIA VARON RUIZ identificada con la C.C. No. 65.744.802 y T.P. No. 77.463 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del hospital San Roque ESE de Coyaima, se le aceptó renuncia por medio de auto del 12 de mayo de 2016, folio 534.

Posteriormente, el Dr. ADOLFO BERNAL DIAZ presentó nuevo escrito de contestación el 27 de enero de 2016, folio 574, el cual no se puede tener en cuenta en atención a que fue extemporáneo según constancia secretarial.

No obstante el Gerente del Hospital San Roque ESE de Coyaima le confiere poder especial al Dr. ADOLFO BERNAL DIAZ identificado con la c.C. No. 93.383.556 y T.P. No. 97.700 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, hospital San Roque, folio 528.

A la audiencia comparece la Dra. ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.121.838.827 y T.P. No. 207.105 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Hospital San Roque en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el Dr. ADOLFO BERNAL DIAZ.

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Quien contestó la demanda fue la Dra. MARIA FERNANDA MORENO PEREZ identificada con C.C. 52.969.260 y T.P. No. 178.382 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta.

Posteriormente, el Agente Especial Interventor del Hospital Federico Lleras Acosta confirió poder al doctor GUSTAVO PERALTA DELGADO, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., folio 562.

Por medio de auto del 09 de mayo de 2017 se le aceptó la renuncia al Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO, folio 619.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A la audiencia comparece la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO identificada con la C.C. No. 28.553.991 y T.P. 161.153 del C. S. de a J con poder conferido por la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Leras Acosta, por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO como apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta.

Asmet Salud EPS

WILLIAM ARBEY MONCAYO ARCOS quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de Asmet Salud EPS, folio 562.

A la audiencia comparece la Dra. PAOLA ABDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE identificada con la C.C. No. 34.325.452 y T.P. No. 168.850 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de Asmet Salud EPS en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, únicamente para esta audiencia.

Mediante auto del 25 de octubre de 2016 se admitió el llamamiento en garantía instaurado por Asmet Salud contra el Hospital Federico Lleras Acosta y el Hospital San Roque ESE de Coyaima, folio 214 cuaderno No. 4

La previsor S.A. Compañía de Seguros (llamada en garantía por parte del Hospital Federico Lleras Acosta)

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 93.414.517 y T.P. No. 134.101 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de La Previsora S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece el Dr. FRANCISO YESIT FORERO GONZALEZ identificado con la C.C: No. 19.340.822 y T.P. No. 55.931 del C. S. de la J con poder de sustitución conferido por el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Previsora S.A.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.
NO ASISTIO.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda las entidades contestaron la demanda y propusieron excepciones:

Hospital San Roque E.S.E. de Coyaima

No propuso excepciones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

1. Caducidad
2. Falta de legitimación por activa
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva
4. Inexistencia de responsabilidad por falta de configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad por fallas en el servicio; presencia de diligencia y cuidado debidos en la prestación del servicio
5. Carencia de fundamentos tanto facticos como jurídicos
6. Falta de presupuesto de responsabilidad.
7. Inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la mala praxis medica
8. Inexistencia de nexo causal y ausencia de culpa institucional

Asmet Salud EPS

1. Excepción de inaplicación de responsabilidad por falla presunta del servicio en virtud de que asmet salud es una entidad de derecho privado.
2. Inexistencia de actuación antijurídica en la prestación de los servicios de salud requeridos.
3. Inexistencia de responsabilidad civil atribuible a asmet salud en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica.
4. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

La previsora S.A. Compañía de Seguros

1. Excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad
2. Inexistencia del daño
3. Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice.
4. Inexistencia de la obligación de indemnizar

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y conforme art. 100 del C.G.P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, como quiera que el Hospital Federico Lleras Acosta presenta la excepción de caducidad y teniendo en cuenta que en el evento de que la misma se encuentre configurada tendría como consecuencia directa la terminación del proceso, el Despacho considera viable entrar a estudiar en primer lugar la precitada excepción de caducidad.

Al respecto, es preciso indicar que si bien los argumentos planteados por la apoderada de la entidad en su momento no fueron muy claros para demostrar la configuración de la excepción de caducidad, el Despacho procederá a resolver la misma de la siguiente manera y haciendo el estudio de la que reposa en el proceso.

El apoderado de la parte actora en las pretensiones de la demanda reclama perjuicios inmateriales (morales y daño a la salud) por un porcentaje de deficiencia del 24% al 28% del señor Alirio de Jesús Salazar Galeano según anexo técnico del Decreto 1507 de 2014, folio 81, respecto del cual hace alusión en los fundamentos jurídicos de la demanda donde se refiere a la Tabla 5.5: *Criterios para la evaluación de las deficiencias por enfermedad de la uretra consagradas en el citado decreto*, indicando que en la normativa se establece lo siguiente: *en la historia clínica Presenta incontinencia urinaria de mínimos esfuerzos o no responde a tratamiento con dilataciones, y según signos físicos encontrados hay Alteración muy severa de la uretra o incontinencia severa u*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

obstrucción uretral residual mayor de 75% a la cistoscopia, uretroscopia o cistouretrografía miccional.

Así las cosas, conforme a lo acabado de señalar, para el Despacho es claro que el daño de donde provienen los perjuicios reclamados por la parte actora devienen de la presunta incontinencia urinaria, que no responde al tratamiento con dilataciones, a la alteración severa de la uretra y a la obstrucción uretral que padece el señor Alirio de Jesús Salazar Galeano.

Ahora, de los hechos narrados en la demanda encuentra el Despacho que desde el 14 de abril de 2013 el señor Alirio de Jesús Salazar Galeano, con antecedente de prostatectomía acudió al servicio médico por imposibilidad para orinar donde ordenaron sonda vesical por uretra sin salida de orina, por lo que fue remitido por especialidad de urología, siendo atendido por el servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta donde le detectaron una obstrucción urinaria, permaneciendo hospitalizado desde el 15 de abril hasta el 26 de abril de 2013, y agrega textualmente el apoderado que para el 18 de abril de 2013 no había lesión en uretra.

Posterior a ello tuvo otros ingresos, e indica el apoderado que para el 19 de junio, *por primera vez se encontró obstrucción al paso de la sonda vesical por uretra*; que el 20 de junio de 2013 se le realiza cistoscopia donde se encuentra *uretra con estrechez severa*, y que el 25 de junio de ese mismo año, 2013, se le realizó al señor Alirio de Jesús Salazar Galeano cistoscopia, dilatación uretral, liberación de bridas perivesicales y cistotomía abierta, donde se encontró *esfacelacion en uretra pre-esfinteriana, estrechez de toda la uretra...con diagnóstico de egreso del procedimiento de estrechez uretral, entre otros.*

Agrega el apoderado que desde el 25 de junio de 2013 el señor Alirio de Jesús Salazar Galeano mantiene con una sonda vesical por cistotomía permanente, con una clase de deficiencia 4, entre el 24 y 28% según anexo técnico del Decreto 1507 de 2014 y que de este hecho deviene que su autoestima haya disminuido, síntomas depresivos y cambios de comportamiento, así como de todo el núcleo familiar.

También agrega el apoderado que después de ello tuvo nuevas atenciones médicas y que el 19 de noviembre de ese mismo año se le explicó la alta probabilidad de incontinencia al tratar de reconstruir la uretra, recomendando continuar con la cistotomía.

En este orden de ideas, entiende el Despacho que la **estrechez de la uretra** del señor Alirio de Jesús Salazar Galeano es el **daño concreto** de donde se reclaman perjuicios, encuadrando dicha situación a una alteración muy severa de la uretra o incontinencia severa u obstrucción uretral residual mayor de 75% a la cistoscopia consagrada en la tabla 5.5. del Decreto 1507 de 2014, y que dicho diagnóstico le fue emitido el 25 de junio de 2013 cuando se le practicó la cistoscopia, dilatación uretral, liberación de bridas perivesicales y cistotomía abierta, por lo que el 28 de junio de 2013 le fue dado de alta con sonda vesical por cistotomía.

Así las cosas, el daño de donde se reclaman los perjuicios en el escrito de demanda tuvo su ocurrencia el 25 de junio de 2013, por lo que es procedente contabilizar desde esa fecha el término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto es, los dos (02) años de caducidad, que se contabilizan a **partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, por lo que el término para demandar vencería el 25 de junio de 2015, siendo suspendido el mismo el día trece (13) de abril de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación, folio 67, esto es, faltando dos (02) meses y doce (12) días para que operara la caducidad; término que se reanudó el diez (10) de junio de 2015, con la certificación de la respectiva conciliación que fue declarada fallida.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es así, que los dos (02) meses y doce (12) días vencieron el veintidós (22) de agosto de 2015, por lo que la parte demandante tendría hasta dicha fecha para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero la demanda tan solo se presentó el día dieciocho (18) de noviembre de 2015, esto es por fuera del término, razón suficiente para declarar probada la excepción de caducidad, teniendo en cuenta la ocurrencia del daño.

En consecuencia de lo anterior, el **Despacho Resuelve:**

1. Declarar probada la excepción de caducidad, conforme lo acabado de señalar.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La decisión se notifica en estrados. Se le corre traslado a las partes.

Apoderado de la parte demandante: manifiesta que interpone recurso de apelación y procede a señalar sus argumentos. Minuto 19 a 21.

Apoderada hospital san Roque de Coyaima: sin recursos

Apoderada hospital Federico Lleras Acosta: sin recursos

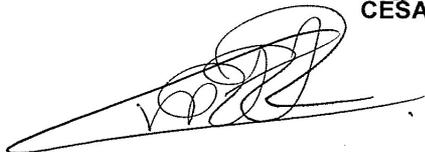
Apoderada Asmet salud E.P.S.: sin recursos

Apoderado la Previsora: sin recurso

Pronunciamiento del Despacho: En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora respecto a la decisión de excepciones se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, por lo que se ordena remitir el proceso ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Se termina la audiencia siendo las 11:33 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



NORBHEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO
Parte demandante


ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA
Apoderada Hospital San Roque de Coyaima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PAOLA ABDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Apoderado Asmet Salud EPS

PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO
Apoderada Hospital Federico Lleras Acosta.

FRANCISO YESIT FORERO GONZALEZ
La previsor S.A. Compañía

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitario